



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-LG-20/2021

“SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LAS OFICINAS DEL CNR, AÑO 2021”

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, de

actuando en representación, en mi calidad
de Directora Ejecutiva del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS,**

, que
en adelante me denomino **“LA CONTRATANTE”** o **“EL CNR”** y por otra parte,

, actuando en nombre y representación, en calidad de
apoderada general mercantil administrativa de la sociedad **QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V.,**

y que en adelante me denomino **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA”**, en los
caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO DE “SUMINISTRO DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS PARA LAS OFICINAS DEL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”**, conforme al Cuadro
Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones
Institucional, emitido el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, estando debidamente
facultado para ello, según el acuerdo de Consejo Directivo Número CIENTO TRES CNR/DOS MIL
DIECINUEVE, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector Ejecutivo del CNR,
RESOLVIÓ adjudicar la Contratación por Libre Gestión denominada **“SUMINISTRO DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS PARA LAS OFICINAS DEL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”**, correspondiente al
Requerimiento Número TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO. Este contrato estará sujeto

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

a las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es el suministro de productos alimenticios para las oficinas del CNR, año dos mil veintiuno, con la finalidad de adquirir productos alimenticios para cubrir necesidades institucionales para el año dos mil veintiuno. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato, es hasta por el monto de **CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), suma que será pagada según el detalle siguiente: ÍTEM TRES: Mil botes de café instantáneo de doscientos gramos, marca Riko, con un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar; por un total de hasta: cuatro mil diez dólares de los Estados Unidos de América; e ÍTEM CUATRO: setecientos botes de café instantáneo de cien gramos, marca Riko, con un precio unitario de dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar, por un total de hasta: mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América. Todas las cantidades antes relacionadas incluyen el valor del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. B) La forma de pago será por cada pedido tramitado previa presentación de la factura y acta de recepción, firmadas y selladas por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista, donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción. Estos documentos serán presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) El CNR se compromete a cancelar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. D) En cada factura debe presentar descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA), según aplique. E) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. F) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan y se realizará bajo la modalidad de Pago electrónico con abono a cuenta,

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la Cuenta Corriente

O, a nombre de QUALITY GRAINS, en la cual pueden aplicarse los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato según la declaración jurada contemplada en el Anexo número seis de las Especificaciones Técnicas del referido proceso de Libre Gestión. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** A) El plazo del presente contrato será a partir de la suscripción del mismo al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno. B) La entrega del suministro será mensual o según demanda institucional, en el Departamento de Almacén del CNR, conforme al requerimiento que haga el Administrador del Contrato. C) La Sociedad Contratista está obligada a entregar el suministro dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles después de notificada dicha solicitud por escrito por el Administrador de Contrato; pudiendo dicho Administrador, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, estos deben ser comunicados a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. D) De conformidad al numeral treinta y dos de las Especificaciones Técnicas, se levantará un acta de recepción por cada solicitud de pedido, la cual debe ir firmada por lo menos por el representante de la Sociedad Contratista y Administrador de Contrato, de conformidad con lo detallado en el artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Se consignará lugar, día y hora de la recepción; nombre de la Sociedad Contratista, nombre, cargo y firma de la persona que entrega por parte de la Sociedad Contratista; referencia del contrato del suministro recibido, detalle del suministro recibido, consignación de la conformidad con las especificaciones o características técnicas del suministro requeridas según Sección la III de las Especificaciones Técnicas, grado de satisfacción del suministro, asimismo podrán incluirse observaciones o incumplimientos que a esa fecha estén en proceso de solventar, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. Con base en artículo ochenta y dos Bis, literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, para que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. La solicitud de prórroga o ampliación de plazo para la entrega, deberá ser dirigida al Administrador del Contrato, dentro del plazo contractual pactado para la misma, la Sociedad Contratista deberá documentar las causas que han generado los retrasos en la ejecución del suministro, las cuales deberán ser verificadas y confirmadas por el Administrador del Contrato para tramitar la autorización de la prórroga, por la autoridad competente señalando la nueva fecha de entrega del suministro, notificando oportunamente al contratista respectivo; en caso de ser rechazado, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos de entrega; c) Entregar la totalidad de los productos de excelente calidad, completamente nuevos y en perfecto estado; d) El margen de vencimiento será UN AÑO para aquellos suministros que aplique y se requiere que al momento de utilizarse no presenten avería, defecto o deterioro; e) Proporcionar



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

toda la colaboración que el Administrador de Contrato respectivo requiera; f) Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador de Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; g) Suplir los suministros requeridos periódicamente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del mismo; h) Permitir que el Administrador de Contrato revise minuciosamente el producto recibido; i) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado del numeral veintidós al numeral veinticuatro de las Especificaciones Técnicas para la Contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Requerimiento Número TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO, emitido el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor Jorge Adelfo Avelar, Técnico de Almacén, de la Gerencia de Administración, de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente a DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CENTAVOS DE DÓLAR, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el presente contrato y demás documentos contractuales, y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintidós. Para efectos señalados en el párrafo anterior, se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptarán cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por la Administradora del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, y ochenta de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por la misma, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando el tiempo en mora en días calendario o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. Las



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad o estos resulten con daños, deterioro, defectuoso o no cumpla con las especificaciones técnicas adjudicadas, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la Sociedad Contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. El Administrador del Contrato respectivo informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvamente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, así como la respuesta que la Sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres - A y ochenta y tres - B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión Número TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día quince de marzo de dos mil veintiuno.-

QUALITY GRAINS
S A. DE C.V.

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ

LA CONTRATANTE



LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil veintiuno. Ante mí, **MARIO ENRIQUE CAMACHO MONTOYA,**

comparece la licenciada **TANYA ELIZABETH CORTEZ**

RUIZ, de

n
Tributaria nueve mil seiscientos- cero setenta y un mil doscientos ochenta-ciento uno-tres, actuando en representación, en su calidad de Directora Ejecutiva del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS,**

, y que en adelante denomino **“LA CONTRATANTE”** o **“EL CNR”;**

y por otra parte,

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



actuando en nombre y representación, en calidad de apoderada general mercantil administrativa de la sociedad **QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V.**,

, y que en adelante denomino **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA”**; y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR – LG – VEINTE / DOS MIL VEINTIUNO “SUMINISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LAS OFICINAS DEL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”**, y cuyas cláusulas son las siguientes: *““PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es el suministro de productos alimenticios para las oficinas del CNR, año dos mil veintiuno, con la finalidad de adquirir productos alimenticios para cubrir necesidades institucionales para el año dos mil veintiuno. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato, es hasta por el monto de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), suma que será pagada según el detalle siguiente: ÍTEM TRES: Mil botes de café instantáneo de doscientos gramos, marca Riko, con un precio unitario de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar; por un total de hasta: cuatro mil diez dólares de los Estados Unidos de América; e ÍTEM CUATRO: setecientos botes de café instantáneo de cien gramos, marca Riko, con un precio unitario de dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar, por un total de hasta: mil seiscientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América. Todas las cantidades antes relacionadas incluyen el valor del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. B) La forma de pago será por cada pedido tramitado previa presentación de la factura y acta de recepción, firmadas y selladas por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista, donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción. Estos documentos serán presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) El CNR se*

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

compromete a cancelar únicamente lo que requiera de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. D) En cada factura debe presentar descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA), según aplique. E) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. F) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días hábiles a partir de la emisión del quedan y se realizará bajo la modalidad de Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista ha proporcionado la Cuenta Corriente del _____, a nombre de QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V., en la cual pueden aplicarse los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato según la declaración jurada contemplada en el Anexo número seis de las Especificaciones Técnicas del referido proceso de Libre Gestión. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. A) El plazo del presente contrato será a partir de la suscripción del mismo al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno. B) La entrega del suministro será mensual o según demanda institucional, en el Departamento de Almacén del CNR, conforme al requerimiento que haga el Administrador del Contrato. C) La Sociedad Contratista está obligada a entregar el suministro dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles después de notificada dicha solicitud por escrito por el Administrador de Contrato; pudiendo dicho Administrador, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, con el debido acuerdo de la Sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para la misma, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, estos deben ser comunicados a la Sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. D) De conformidad al numeral treinta y dos de las Especificaciones Técnicas, se levantará un acta de recepción por cada solicitud de pedido, la cual debe ir firmada por lo menos por el representante de la Sociedad Contratista y Administrador de Contrato, de conformidad con lo detallado en el artículo setenta y siete del Reglamento de la LACAP. Se consignará lugar, día y hora de la recepción; nombre de la Sociedad Contratista, nombre, cargo y firma de la persona que entrega por parte de la Sociedad Contratista;

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

referencia del contrato del suministro recibido, detalle del suministro recibido, consignación de la conformidad con las especificaciones o características técnicas del suministro requeridas según Sección la III de las Especificaciones Técnicas, grado de satisfacción del suministro, asimismo podrán incluirse observaciones o incumplimientos que a esa fecha estén en proceso de solventar, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. Con base en artículo ochenta y dos Bis, literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, para que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. La solicitud de prórroga o ampliación de plazo para la entrega, deberá ser dirigida al Administrador del Contrato, dentro del plazo contractual pactado para la misma, la Sociedad Contratista deberá documentar las causas que han generado los retrasos en la ejecución del suministro, las cuales deberán ser verificadas y confirmadas por el Administrador del Contrato para tramitar la autorización de la prórroga, por la autoridad competente señalando la nueva fecha de entrega del suministro, notificando oportunamente al contratista respectivo; en caso de ser rechazado, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE. El CNR pagará la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Financiera Institucional. SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA: La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad de los productos de entrega; c) Entregar la totalidad de los productos de excelente calidad, completamente nuevos y en perfecto estado; d) El margen de vencimiento será UN AÑO para aquellos suministros que aplique y se requiere que al momento de utilizarse no presenten avería, defecto o deterioro; e) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato respectivo requiera; f) Atender el llamado que se le haga, por medio del Administrador de Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; g) Suplir los suministros requeridos periódicamente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del mismo; h) Permitir que el Administrador de Contrato revise minuciosamente el producto recibido; i) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado del numeral veintidós al numeral veinticuatro de las Especificaciones Técnicas para la Contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los documentos contractuales. OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Requerimiento Número TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO, emitido el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor Jorge Adelfo Avelar, Técnico de Almacén, de la Gerencia de Administración, de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. NOVENA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



CONTRATO. La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente a DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en el presente contrato y demás documentos contractuales, y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintidós. Para efectos señalados en el párrafo anterior, se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptarán cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por la Administradora del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP, y ochenta de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del plazo que le sea otorgado por la misma, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando el tiempo en mora en días calendario o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad o estos resulten con daños, deterioro, defectuoso o no cumpla con las especificaciones técnicas adjudicadas, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la Sociedad Contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación o en el plazo que sea señalado por el Administrador del Contrato, dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. El Administrador del Contrato respectivo informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, así como la respuesta que la Sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



modificativa correspondiente. DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres - A y ochenta y tres - B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la Sociedad Contratista presentarla en la UACI. DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión Número TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP'''''''''. II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- **Y YO EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE:** I. Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por las comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la licenciada **TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ**, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número UNO de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidía, publicado en el Diario Oficial número CIEN del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número DIECINUEVE de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidía, publicado en el Diario Oficial número CIENTO UNO del tomo VEINTITRÉS, correspondiente al dos de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, como Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que a folio diecinueve frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional de la Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz, rendida a las dieciséis horas y veinte minutos del día dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial número CIENTO UNO del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, del dos de junio de dos mil diecinueve y h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO, del tres de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, Delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en la Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Directora Ejecutiva del CNR, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DOS del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, del tres de junio de dos mil diecinueve. Y III. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la licenciada _____, por haber tenido a la vista: Testimonio de Escritura Pública de Poder General Mercantil Administrativo, otorgado a favor de la compareciente, ante los oficios del notario _____, en esta ciudad, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por la señora _____, en su calidad de Administradora Única Propietaria y Representante Legal de sociedad QUALITY GRAINS, S.A. DE C.V., e inscrito en el Registro de Comercio al número OCHO del Libro UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE del Registro de Otros Contratos Mercantiles, del folio ochenta y uno al folio ochenta y ocho, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el cual consta que se faculta a la compareciente para otorgar contratos para el suministro de mercaderías. En dicho instrumento el notario autorizante DIO FE de la existencia de la sociedad y de la personería con la que actuó su representante, quien otorgó el poder antes relacionado cuya personería está vigente hasta el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual, la compareciente está facultada para otorgar instrumentos como el presente.- Así se expresaron las comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de siete hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.-**


TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ
LA CONTRATANTE


LA SOCIEDAD CONTRATISTA


NOTARIO



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.